



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-007-2019-00020-02
Demandante: Luis Felipe Jaramillo Betancourt
Demandado: Nación-Rama Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 401

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

No obstante, la *a quo* remitió las diligencias contentivas del trámite de recurso de apelación contra auto, explicando que ya había perdido competencia para resolver el recurso de reposición, en atención a que dictó la sentencia de primera instancia.

Por ello, previo a continuar con el trámite del asunto, se ordenará la incorporación de dichas diligencias al expediente.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la incorporación al expediente de las diligencias adelantadas en el trámite de apelación del auto, que fueron remitidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán. También las que reposan en el Sharepoint con el ingreso 01.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bafcae19d1f9f6fae36a4c95366db959472bb39bdacdb35f88c350eba37d79**

Documento generado en 24/06/2022 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Radicación: 19001-23-33-000-2021-00148-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Agencia de Desarrollo Territorial ADET y otros
Medio de Control: Controversias contractuales

Auto Nro. 405

1. Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante, esta Corporación de no es competente para tramitar este asunto, tal y como se pasa a revisar a continuación:

CONSIDERACIONES

2. En la demanda se pretende:

“PRIMERO. Que se declare responsable a la Fundación Agencia de Desarrollo Territorial ADET identificada con Nit. 900.184.963-1, cuyo representante legal es el señor Omar Fernando Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.408 o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de Gerencia Integral en el Marco del Subsidio de VISR para el departamento de Cauca, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y la Fundación Agencia de Desarrollo Territorial ADET, (CONTRATO C-GV2012-11-) de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3ª de 1991, Modificado por el artículo 1, Ley 1432 de 2011 y por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, impide a los beneficiarios de los proyectos satisfacer su expectativa de obtener vivienda y hace más gravosa su situación, toda vez que los mismos no pueden acceder a un nuevo subsidio de vivienda por parte del Estado, pues reposan en la base de beneficiarios del subsidio VIS rural y en la base del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

SEGUNDO. Que como consecuencia a lo anterior, se ordene el reconocimiento por la ejecución de las viviendas de los proyectos contenido en el contrato C-GV2012-011, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.

Radicación: 19001-23-33-000-2021-00148-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Agencia de Desarrollo Territorial ADET y otros
Medio de Control: Controversias contractuales

A., y La Fundación Agencia de Desarrollo Territorial ADET-Gerencia Integral N° 12., será el siguiente: (...)”.

Ahora, en el acápite de competencia explicó:

“Es suya en razón a que los hechos sucedieron en el Departamento del Cesar -SIC-, la naturaleza del medio de control –Controversias Contractuales, conforme está estipulado en el artículo 152 numeral 5 y Artículo 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

3. Contrario a lo señalado por la parte actora, se tiene que este asunto no es competencia de la jurisdicción del contencioso administrativo, ya que, el numeral 1° del artículo 105 del CPACA establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de sus negocios.

3.1. El artículo 104 del CPACA precisa los asuntos que son de competencia de la jurisdicción y como cláusula general precisa que a este le corresponde resolver *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. Y en el párrafo de dicha norma, se define como entidad pública *“todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*.

Sin embargo, el artículo 105 del mismo estatuto, regula las excepciones a la competencia de esta jurisdicción, y de manera expresa indica que no conocerá, entre otras, de las *“controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”*. (Se subraya)

3.2. Como lo señala el artículo 233 del Decreto Ley 663 de 1993¹, el Banco Agrario de Colombia S.A *“es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta el régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio*

¹ *“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003 (“Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”).*

Radicación: 19001-23-33-000-2021-00148-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Agencia de Desarrollo Territorial ADET y otros
Medio de Control: Controversias contractuales

de Agricultura y Desarrollo Rural". Y el artículo 234 de la misma norma, precisa que el objeto social consiste en *"financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las [prácticas] rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales"*, para lo cual *"podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios"*.

Por su parte, en el artículo 6 de los Estatutos Sociales del Banco Agrario de Colombia S.A, se precisa una lista enunciativa de las operaciones e inversiones que éste puede desarrollar, de acuerdo con las normas legales aplicables a los bancos comerciales y las especiales que dicte el Gobierno Nacional, dentro de las cuales se encuentra la de *"Administrar el subsidio de vivienda rural y familiar"*.

En igual sentidos, el artículo 7 de dichos estatutos regula que, en desarrollo de las funciones que autorizan la ley y sus estatutos, el banco *"podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con su objeto social, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, derivados de la existencia y actividades de la institución"*. Además, el artículo 49 *ibídem*, es claro en precisar que la actividad contractual de dicho banco se rige por el derecho privado, y sus actividades y contratos celebrados en desarrollo de su objeto social se regirán por la normatividad aplicable a las entidades financieras, en particular por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

3.3. En efecto, en el presente asunto se tiene que la entidad demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., que, si bien es de naturaleza pública, lo cierto es que corresponde a una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera. Es decir, que, para el desarrollo de su objeto social, en especial en el marco contractual, le resultan aplicables las normas del derecho privado, por lo que se encuentra cobijada por la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA.

Y como dentro de su objeto social, se encuentra el de *"Administrar el subsidio de vivienda rural y familiar"*, se entiende que esta es una actividad del giro ordinario de sus actividad, por lo que no es la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda.

4. Por lo anterior, se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los jueces civiles del circuito de Popayán (Reparto), para lo de su competencia.

Radicación: 19001-23-33-000-2021-00148-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Agencia de Desarrollo Territorial ADET y otros
Medio de Control: Controversias contractuales

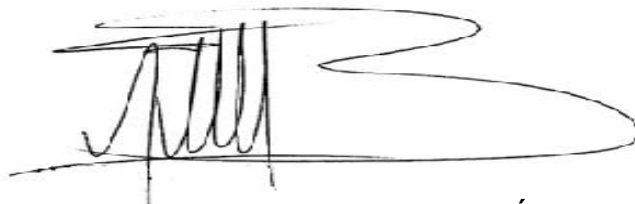
Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los jueces civiles del Circuito de Popayán (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbade9a441261a80cebd4dfa2a99d70314d367fc008579a6e80663e8691a7f2**

Documento generado en 24/06/2022 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente : Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación : 19001-23-33-001-2021-00152-00
Demandante : Gustavo López Baytala y otros
Demandado : Compañía Energética de Occidente SAS y otros.
Referencia : Reparación directa

Auto Nro. 400

De conformidad con los artículos 162 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se precise lo siguiente:

1. Adecúese la demanda en los términos de los artículos 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
2. Determínese correctamente la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 ib.
3. Si el medio de control que se invoca es el de reparación directa, indíquese con claridad la (s) acción (es) u omisión (es) que se predicen de la entidad pública, y porqué sería competencia de esta jurisdicción el trámite del presente asunto.
4. Indíquese con claridad los hechos sustento de sus pretensiones y la cuantía del presente proceso, la cual deberá estimarse razonadamente, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pero sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, ya que la demanda se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de las competencias (25 de enero de 2022).
5. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad referido a la conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 161-1 del CPACA.
6. Conforme lo anterior, adecúense los poderes y los anexos de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 ib.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 162-8 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), la parte actora remitirá de manera simultánea copia de la demanda corregida junto con sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada, y acreditará el cumplimiento de dicha carga.

NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716408fdf81b909bfce91b0d931e90515a4ff93fba81da46e103997930f9f188**

Documento generado en 24/06/2022 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00259-00.
Demandante: Luis Fernando Muñoz Muñoz.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Referencia: Nulidad

Auto nro. 403

Paso el asunto a Despacho, luego de corregida la demanda, para considerar la admisión de la demanda de nulidad del artículo 2 literal a) y d) de la Resolución No. 0372 del 30 de junio del 2021, *“por la cual se convoca al proceso de selección para proveer unos empleos con carácter de supernumerario de nivel asistencial”*, y la Resolución No. 0448 de 29 de julio de 2021, *“por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.0439 del 23 de julio de 2021, mediante la cual se conforma y adopta la lista definitiva de elegibles para proveer setenta y nueve (79) empleos de Auxiliar Administrativo 512004 con carácter de Supernumerario del nivel asistencial en la Circunscripción Electoral del Cauca”*.

Así por estar formalmente ajustada a Derecho se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2081 de 2021.

TERCERO: Notificar, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- a. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
- b. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- c. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con el artículo 199 modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Con la contestación a la demanda, parte demandada aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Se aclara a las partes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al único correo electrónico habilitado para la recepción de correspondencia: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Leonel Buitrago Chávez', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae80a86b15159a5c7cf0468b0b0c4257b77ac2243189fa5d221dc666d2e5b50**

Documento generado en 24/06/2022 01:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00259-00.
Demandante: Luis Fernando Muñoz Muñoz.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Referencia: Nulidad

Auto nro. 404

Como la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional del artículo 2 literal a) y d) de la Resolución No. 0372 del 30 de junio del 2021 y la Resolución No. 0448 de 29 de julio de 2021, se hace necesario, previo a resolver, dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 233 del CPACA.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en los términos del artículo 233 del CPACA. Dicho término correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido dicho término, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d708afc6cecfea5f65bb5956a9cbc83999c3bb210430583386f1fa0750ee652**

Documento generado en 24/06/2022 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 007 2017 00112 02**

Actor: **ÁLVARO BORRERO SALAS**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de sustanciación No. 206

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de queja interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 637 del 04 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el también Magistrado de esta Corporación Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, quien – *inclusive* - efectuó la ponencia de la Sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que dispone:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.**
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente electrónico radicado en esta Corporación bajo el No. 19001 33 33 007 2017 00112 02 al Despacho del H. Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

Expediente: 19001 33 33 007 2017 00112 02
Actor: ÁLVARO BORRERO SALAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por Secretaría común, **EFFECTUAR** los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CACERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

Popayán, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-02
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Popular– consulta.

Auto Nro. 385

OBJETO:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el auto de que impuso una sanción por desacato en este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 28 de junio de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que en un término no superior a seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de La Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que de manera inmediata proceda a realizar y/o impulsar jornadas de limpieza y embellecimiento sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar,

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-02
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Popular– consulta.

y en sí de cualquier actividad que no signifique una intervención agresiva sobre ellas y que requiera un trámite administrativo prolongado.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que de manera inmediata proceda solicitar apoyo y aunar esfuerzos con la Policía Nacional a fin de que se garantice de forma permanente y continua la presencia de grupos uniformados sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar y con ello la seguridad de estos sectores.

QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA que de manera inmediata proceda a facilitar todas las directrices que considere necesarias a fin de que el Municipio de Popayán logre, en el menor tiempo posible, articular un Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar y en sí, de cualquier actividad que permita conservar y recuperar su valor funcional, cultural e histórico.

SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, contribuir de manera armónica con el MUNICIPIO DE POPAYÁN, de acuerdo con sus competencias, para lograr la articulación y ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en general con todas las actividades que puedan realizarse y que propendan por la conservación y preservación de estas estructuras.

SÉPTIMO: A cargo del municipio de Popayán, fijar los honorarios de la auxiliar de la justicia – Ingeniera Civil Vilma Duymovic García, en la suma equivalente a in (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir \$828.116.

OCTAVO: Las entidades accionadas deberán INFORMAR al Despacho, de manera periódica, sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a esta orden judicial, en lo que a cada una de ellas corresponde.

NOVENO: REMITIR copia de la presente sentencia a la Defensoría Regional del Pueblo del Cauca para el registro y anotación pertinente en el Registro Público que de estas acciones lleva dicha entidad. (...)

Decisión que fue modificada por el Tribunal en sentencia de 23 de abril de 2020, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, y OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN y la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA han vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la NACIÓN MINISTERIO DE CULTURA que, en el marco de sus competencias y en un término no superior a seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, realicen todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de La Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-02
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Popular– consulta.

potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...).

OCTAVO: Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido, el cual estará integrado por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán o su delegado, quien lo presidirá, por los actores populares, por el Ministro de Cultura o su delegado, por el alcalde municipal de Popayán o su delegado, la Procuradora Judicial I para asuntos administrativos delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y por el Personero Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998; quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten. De las resultas de las reuniones y el avance en el cumplimiento de lo ordenado, se remitirá informe inmediato al Despacho, anexando los soportes que sirvan de base al mismo.

(...)"

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado."

2. RECUENTO PROCESAL.

Mediante auto de 26 de octubre de 2021, se dio apertura al presente trámite incidental, en contra de los representantes legales del municipio de Popayán, del Ministerio de Cultura y de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para que se pronunciaran sobre el incidente, solicitaran la práctica de pruebas y acompañaran los documentos que pretendieran hacer valer.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2021, se decidió el incidente de la referencia, y con auto de 17 de enero de 2022 se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Popayán.

El 04 de mayo de 2022 fue remitido por conocimiento previo, pero debido a la dificultad para tramitar el expediente electrónico, con auto de 1 de junio de 2022, se solicitó a la secretaría que reorganizara el expediente de la referencia en la respectiva carpeta de *SharePoint*, lo que se cumplió el 07 de junio de los corrientes.

3. INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE INCIDENTAL

3.1. DEL MINISTERIO DE CULTURA

Que en ejercicio de sus competencias ha establecido contacto e interactuado con las autoridades del municipio de Popayán para adelantar las actividades necesarias tendientes a la recuperación de los tres (3) puentes objeto de la decisión judicial.

Que por encontrarse vigente y en plena ejecución el Plan Especial de Manejo y Protección–PEMP- del centro histórico de la ciudad de Popayán, este instrumento de gestión del patrimonio aplica para dichos bienes por lo que no

se hace necesario adoptar otro plan.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución 1586 del 25 de octubre de 2021, el ministerio resolvió la solicitud del alcalde de Popayán y autorizó la intervención de los puentes del Humilladero y de la Custodia bajo la modalidad de reparaciones locativas, reforzamiento estructural y reintegración del Puente del Humilladero.

Que, mediante Resolución 0909 del 29 de junio de 2021, el ministerio autorizó la intervención en las modalidades de reparación locativas, restauración y reconstrucción en el Puente Viejo sobre el Río Cauca, ubicado en la ciudad de Popayán.

Que lo anterior muestra que se están adelantando las gestiones pertinentes para la recuperación de los tres bienes de interés cultural, dando cumplimiento a la sentencia objeto del presente trámite.

3.2. MUNICIPIO DE POPAYÁN

Que ha presentado importantes avances que evidencian la voluntad activa para el cumplimiento del fallo, pero debía tenerse en cuenta que corresponde a un proceso dispendioso en razón a que se debe realizar un estudio técnico especializado que determine todos los elementos necesarios para la conservación de los bienes. Para el efecto explicó:

3.2.1. Que, mediante oficio de 27 de octubre de 2021, la Secretaría de Cultura y Turismo del municipio de Popayán indicó lo siguiente:

Que los puentes históricos están a la espera de ser intervenidos uno a uno, en la medida en que se presenten los proyectos de intervención al Ministerio de Cultura y que el municipio esté en capacidad de apropiar los recursos necesarios para el financiamiento de las obras.

Que el 20 de abril de 2021, en reunión con la Dirección Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura, se acordó que era posible dar inicio a los primeros auxilios para el Puente Viejo de Cauca, en lo que se refiere al retiro de la vegetación y sellamiento del área del muro que se encuentra abierto.

Que desde la Secretaría de Cultura y Turismo se entregaron recursos por \$ 165.371.998 destinados para la intervención del Puente Viejo de Cauca, a través del CMP 2021.CEN.01.3637, cuyo concepto reza: *“Recuperación y restauración del Puente Viejo de Cauca en el Municipio de Popayán, en el marco del proyecto Apoyo al Programa de Infraestructura para la construcción, rehabilitación y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o conservación vial en el sector urbano del Municipio de Popayán 2021”*. Proceso de contratación que, adujo, se encuentra en curso y que estaría a cargo de la Secretaría de

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-02
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Popular– consulta.

Infraestructura, de manera que, una vez se culmine la etapa de contratación se daría inicio a las obras de restauración.

Que la empresa de aseo Turbase, ha realizado jornadas periódicas de limpieza en Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia, recolectando gran cantidad de residuos acumulados en dichos sectores.

Que el equipo de patrimonio de la secretaría, ha efectuado técnicas para hacer seguimiento al estado de los puentes, en las que se ha podido evidenciar la gran cantidad de grafitis pintados en muros y arcos, que requieren un concepto experto de un restaurador de monumentos de carácter patrimonial, para emplear las técnicas, implementos y productos adecuados para el retiro de la pintura sin que ello implique un deterioro del ladrillo y piedra de los mismos.

3.2.2. que el municipio ha realizado importantes acercamientos con el Ministerio de Cultura con el fin de iniciar de manera conjunta un plan que permita llevar la restauración y protección de los bienes.

Para el efecto, suscribieron el Convenio Interadministrativo nro. 3605 de 2021, cuyo objeto es: Cooperar y aunar esfuerzos para la protección del sector antiguo histórico y de los inmuebles declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional. También afirmó que se adelantara el proceso de contratación para la realización de un contrato de consultoría con el objeto de: *“Contratar la consultoría para la ACTUALIZACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN – PEMP DEL SECTOR ANTIGUO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA”*; proceso de contratación que se encuentra en curso a cargo del Ministerio de Cultura.

3.2.3. Por último, manifestó que la Secretaría de Gobierno, en trabajo conjunto con la Policía Metropolitana, constantemente realizan vigilancia en los sectores de los puentes pasando revisión y control de personas que puedan perturbar la sana convivencia del sector.

3.3. DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -C.R.C.-

Que con el Decreto 20201000003075 de 18 de septiembre de 2020, el acalde reglamentó la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán, como órgano rector de la conservación, preservación, defensa, promoción y protección de los patrimonios mueble, inmueble, inmaterial y ambiental de especial significación para la colectividad y en su conformación se integró a Gaby Liliana Paz, asesora de Dirección de la CRC.

Que, en reunión de delegados de la citada junta, celebrada el 11 de febrero de 2021, se concluyó que la restauración de los Puentes de la Custodia y el Humilladero cumple con los requerimientos técnicos suficientes para ser presentada a la Junta de Patrimonio.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-02
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Popular– consulta.

Que, en razón al concepto del comité técnico, se realizó presentación del proyecto Restauración Puentes de la Custodia y el Humilladero a cargo del arquitecto Javier Velasco, se presentó la actualización de estudios contentivos de las presentan las diferentes patologías de los puentes, y recomendaciones del estudio efectuado, y se presentó propuesta de las diferentes soluciones para sub drenes localizados en la parte baja del estribo del puente.

Que, en los procesos de restauración del patrimonio cultural relacionado, resulta pertinente establecer su importancia y contemplar un trabajo articulado con el fin de instaurar las técnicas que deben emplearse, concluyendo en una adecuada metodología para el tratamiento a inmuebles de valor histórico.

Que, con el fin de ejecutar una verificación al estado actual de los Puentes Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, la Dirección Territorial Centro de la CRC realizó una visita técnica cuyo resultado se plasmó en el informe técnico radicado DTC 9802 de 22 -07-2021, donde se indicaron los requerimientos y sugerencias respectivas relacionadas con la restauración y mantenimiento de los mismos.

4. LA DECISIÓN SANCIONATORIA:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto de 20 de noviembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la señora ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN en calidad de ministra de Cultura y el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, han incumplido la orden judicial contenida en el fallo dictado el 28 de junio de 2019, que fuera parcialmente confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de abril de 2020, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sancionar a la señora ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN en calidad de ministra de Cultura y al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorros nro. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Exhortar al Ministerio de Cultura y al municipio de Popayán, a través de sus representantes legales, para que continúen con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al fallo dictado dentro del presente asunto, que sean concretas, específicas y eficaces, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

CUARTO: Remitir esta decisión en consulta ante el superior funcional, en el efecto devolutivo. (...).”

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-02
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Popular– consulta.

Luego de hacer un recuento fáctico y probatorio, y de revisar las actuaciones de cada entidad, concluyó que ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN en calidad de Ministra de Cultura y el señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, alcalde de Popayán, han incumplido la orden judicial, pues no han allegado prueba alguna de la materialización de gestiones concretas y específicas para amparar los derechos colectivos amparados con estas providencias judiciales.

Que, si bien, para materializar la orden judicial debían agotarse etapas administrativas administrativas y contractuales, lo cierto es que la sentencia de segunda instancia fue dictada en mes de abril de 2020, sin que transcurridos *“más de diecinueve meses al día de hoy, para acreditar de manera fehaciente la ejecución de las actuaciones en esta impuestas, y que no podían superar el término de seis meses”*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por desacato.

Para abordar el estudio que corresponde, la Sala precisará, en primer lugar, las generalidades del incidente de desacato en las acciones populares de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, para luego con fundamento en ello revisar las consideraciones del Juzgado que condujeron a la providencia que es objeto de consulta.

6. GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 41 consagra las sanciones que debe imponer el Juez frente al incumplimiento de una orden judicial impartida dentro de una acción popular, previo el adelantamiento del incidente respectivo.¹

Así, se encuentra que existe desacato en tanto se incumpla o se cumpla por fuera del término concedido, una orden impartida por el juez constitucional respectivo, bien en sentencia o en un auto proferidos en el trámite de una acción

¹ *“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

popular.

En caso de que se imponga la sanción por parte del Juez a través del trámite del incidente de desacato, ésta será consultada al superior jerárquico, conforme al inciso 2 del artículo 41 *ibídem*.

En ese sentido, las sanciones así impuestas, tienen dos fines propios: el primero consiste en lograr el cumplimiento de las medidas protectoras de los derechos colectivos ordenadas, como ya se dijo, por el Juez constitucional, y segundo, verificar y sancionar las conductas evasivas de los funcionarios objeto de las órdenes. Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado:

“La sanción por desacato constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que profirió la decisión que no ha sido cumplida. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado; quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia.”²

Ahora bien, debe tenerse de presente que en todos los casos que se trate la imposición de una sanción, deberán interpretarse de forma restrictiva las normas, y por tanto se limita la potestad disciplinaria del Juez de conocimiento. Para tal efecto, el Consejo de Estado ha referido la necesidad de la verificación de dos requisitos: *“que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.”³*

De tal suerte, a fin de imponer una sanción, no basta con la llana verificación del no cumplimiento de la orden, o del cumplimiento por fuera de término, sino que además es necesario que se haga una evaluación de la conducta desplegada por quien debía cumplirla, a fin de establecer si existe una justificación para el desacato o si, por el contrario, se debe a la negligencia con la que actuó, esto es, hay lugar a establecer la responsabilidad subjetiva del incidentado.

Por ello sólo en caso de hallarse verificados los requisitos objetivos y subjetivos podrá imponerse la sanción de multa conmutable con arresto a quien no ha dado cumplimiento a la orden impartida dentro de una acción popular por el Juez bien en un auto o en una sentencia, en los términos que éste le fijó.

² Consejo de Estado, 4 de mayo de dos mil once, Radica do 25000-23-25-000-2001-0544-02(AP), M.P. María Elizabeth García Gonzales

³ *ib.*

4. CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LAS FASES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE EL FALLO DE ACCIÓN POPULAR:

4.1. Inicialmente dada la naturaleza sancionatoria del presente asunto y en atención a los parámetros jurisprudenciales anteriormente citados, se debe establecer: primero, si el incumplimiento al fallo persiste en alusión al aspecto objetivo y subjetivo, si el incumplimiento es el resultado de una acción u omisión dolosa o culposa del agente encargado de acatar la decisión de amparo, esto con el fin de determinar si contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela y si además lo hizo bajo estas conductas, con respecto al aspecto Subjetivo.

4.2. HECHOS ACREDITADOS por parte de las entidades accionadas para cumplir el fallo emitido en el asunto:

- El Ministerio de Cultura allegó copia de la Resolución nro. 1586 del 25 de octubre de 2021, de la dirección de patrimonio y memoria del Ministerio de Cultura, *“Por la cual se autoriza una intervención en la modalidad de reparaciones locativas, reforzamiento estructural y reintegración del puente del humilladero, ubicado en la ciudad de Popayán (Cauca), declarado bien de interés cultural del ámbito nacional, hoy bien de interés cultural de carácter nacional”*; autorización con vigencia de 36 meses, prorrogable por 12 más.

- La misma entidad aportó la Resolución nro. 0909 del 29 de junio de 2021, también expedida por la dirección de patrimonio y memoria del Ministerio de Cultura, *“Por la cual se autoriza una intervención en la modalidad de reparaciones locativas, restauración y reconstrucción en el Puente Viejo sobre el río Cauca, ubicado en la carrera 6 entre la calle 48 N y transversal 7 de Popayán – Cauca, declarado bien de interés Cultural del Ámbito Nacional”*; autorización que cuenta también con una vigencia de 36 meses, prorrogable por 12 más.

- El municipio de Popayán allegó copia del memorando del 31 de agosto de 2021, con el cual el Ministerio de Cultura solicitó a la coordinación del grupo de contratos y convenios, adelantar un proceso para celebrar un contrato de consultoría cuyo objeto sea el de *“ACTUALIZACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN – PEMP DEL SECTOR ANTIGUO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA.”* En él se observan anexos técnicos, análisis económico, estudios, matriz de riesgos, entre otros, derivados del fallo de la presente acción popular.

- Copia del Convenio nro. 3605 de 2021, suscrito entre el municipio de Popayán y el Ministerio de Cultura, en el cual, también teniendo presente, entre otras cosas, la sentencia de segunda instancia proferida en la acción popular, se estableció como objeto: *“COOPERAR Y AUNAR ESFUERZOS PARA LA PROTECCIÓN DEL SECTOR ANTIGUO Y DE LOS INMUEBLES*

DECLARADOS COMO BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA”, con constancia de la publicación en SECOP.

- Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, en adelante C.R.C., allegó el Informe nro. 9802 de visita técnica para verificar el estado de los Puentes Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, en el marco de la sentencia núm. 128 de 2019 del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, rendido el 22 de julio de 2021 por profesionales de la entidad, en el cual se hicieron recomendaciones de restauración, vigilancia, mantenimiento y limpieza general, de estos.

- También copia del oficio nro. 20201000275821 de 27 de octubre de 2020, con el que el alcalde del municipio de Popayán solicitó al Ministerio de Cultura la expedición del acto administrativo para la reasignación de funciones de revisión proyectos de intervención en los inmuebles clasificados en los niveles 2 y 3 localizados al interior del sector antiguo de la ciudad de Popayán y su zona de influencia.

- Decreto nro. 20201000003075 de 18 de septiembre de 2020 por medio del cual el alcalde de Popayán reglamenta la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán.

- Oficio nro. 20201000303981 de 19 de noviembre de 2020, con el que el alcalde invitó a la instalación de la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán, con el propósito de dar cumplimiento al Decreto nro. 20201000003075.

-El 30 de noviembre de 2020 se dio instalación formal de la Junta de Patrimonio, y según acta nro. 001, el 11 de febrero de 2021 se efectuó reunión ordinaria de dicha junta con el fin de conceptuar sobre los diferentes proyectos del municipio.

4.4. En la sentencia de segunda instancia se dispuso modificar la proferida por la *a quo*, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la NACIÓN MINISTERIO DE CULTURA que, en el marco de sus competencias y en un término no superior a seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, realicen todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios a fin de articular un Plan Especial de Manejo y Protección Puente Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de La Custodia o Bolívar, el cual deberá definir de manera clara y específica las actividades necesarias, convenientes y oportunas para salvaguardar y potencializar el valor histórico, estético, cultural y arquitectónico de estas estructuras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Allí se aclaró que, con base en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008), el mantenimiento y

protección del Puente Viejo sobre el Rio Cauca y Puente del Humilladero, está a cargo del municipio de Popayán, a quien le corresponde, en coordinación con el Concejo Municipal, destinar los recursos para adelantar las acciones tendientes a preservar el Patrimonio Cultural de la Nación; ello en virtud del principio de colaboración armónica de las entidades públicas.

Y frente al Ministerio de Cultura, luego de efectuar un análisis normativo y jurisprudencial, la Sala indicó que la declaratoria de Monumento Nacional o de Bien de Interés Cultural o Artístico, así como el manejo de estos, correspondía al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura; manejo que se traduce en la elaboración un plan especial para su protección, y, además, en la emisión de un concepto previo para todo lo concerniente a demolición, desplazamiento y restauración. Funciones que no fueron desarrolladas por el Ministerio y que debían ser tenidas en cuenta en las órdenes impartidas en el marco de la acción popular.

Ahora, en cuanto a la CRC, el fallo aclaró que *“su misión, tal y como se determinó en el numeral SEXTO de la sentencia de instancia, corresponde a “contribuir de manera armónica con el MUNICIPIO DE POPAYÁN, de acuerdo con sus competencias, para lograr la articulación y ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección sobre el Puente Viejo de Cauca, Puente de Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, y en general con todas las actividades que puedan realizarse y que propendan por la conservación y preservación de estas estructuras”*. Sin que se entendiera como entidad llamada restaurar los puentes, sino que, *“bajo sus exclusivas funciones del orden ambiental que fue llamada a contribuir y apoyar la labor de conservación y preservación de las estructuras”*.

4.5. Teniendo en cuenta que la sentencia contiene órdenes donde confluyen varias autoridades, la Sala considera que el análisis debe efectuarse respecto de cada una.

4.5.1. Frente al Ministerio de Cultura, se observa en el expediente la suscripción del Convenio Nro. 3605 de 2021, cuyo objeto es *“COOPERAR Y AUNAR ESFUERZOS PARA LA PROTECCIÓN DEL SECTOR ANTIGUO Y DE LOS INMUEBLES DECLARADOS COMO BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA”*.

También, que el 31 de agosto de 2021, solicitó a la coordinación del grupo de contratos y convenios, adelantar el proceso contractual de consultoría con el fin de realizar la *“ACTUALIZACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN – PEMP DEL SECTOR ANTIGUO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA.”* Solicitud acompañada de anexos técnicos, análisis económico, estudios, matriz de riesgos, y otros elementos con el fin de atender lo dispuesto en la sentencia objeto del presente trámite incidental.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-02
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Popular– consulta.

En el mismo sentido, se observa la resolución nro. 1586 del 25 de octubre de 2021, de la dirección de patrimonio y memoria del Ministerio de Cultura, *“Por la cual se autoriza una intervención en la modalidad de reparaciones locativas, reforzamiento estructural y reintegración del puente del humilladero, ubicado en la ciudad de Popayán (Cauca), declarado bien de interés cultural del ámbito nacional, hoy bien de interés cultural de carácter nacional”*; así como la Resolución nro. 0909 del 29 de junio de 2021, de la dirección de patrimonio y memoria del Ministerio de Cultura, *“Por la cual se autoriza una intervención en la modalidad de reparaciones locativas, restauración y reconstrucción en el Puente Viejo sobre el río Cauca, ubicado en la carrera 6 entre la calle 48 N y transversal 7 de Popayán – Cauca, declarado bien de interés Cultural del Ámbito Nacional”*. Ambas autorizaciones con una vigencia de 36 meses, prorrogable por 12 más.

De lo anterior se desprende que respecto de dicha entidad y con los elementos de juicio que obran en el expediente, no se puede predicar la existencia o configuración del elemento subjetivo, habida cuenta que en el marco de sus funciones ha adelantado una actuación activa para lograr el cumplimiento de la orden judicial, al punto que ha aprobado las solicitudes de intervención que le ha presentado el municipio de Popayán y, además, se encuentra en el trámite contractual de consultoría para lograr la *“ACTUALIZACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN – PEMP DEL SECTOR ANTIGUO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA.”*

Por ello, frente a esta entidad se revocará la sanción impuesta, ya que no se probó el elemento subjetivo que se exige para imponer aquella.

4.5.2. Frente al municipio de Popayán, se tiene que, a pesar de que en la intervención rendida en el presente trámite incidental, se hizo alusión a la existencia del oficio del 27 de octubre de 2021, donde la Secretaría de Cultura y Turismo indicó que los puentes históricos estaban a la espera de ser intervenidos uno a uno, en la medida en que se presentaran los proyectos de intervención al Ministerio de Cultura y que el municipio estuviera en capacidad de apropiarse los recursos necesarios para el financiamiento de las obras, lo cierto es que dicho oficio no fue aportado al presente trámite incidental, ni tampoco se tenían las pruebas de que la información allí relacionada y transcrita en la contestación al incidente, fuera veraz.

No obstante, mientras el presente asunto se encontraba en discusión de la Sala, mediante correo del 17 de junio de 2022, el municipio de Popayán allegó un nuevo informe donde allegó, entre otros documentos, i) el contrato de obra pública Nro. 20221800011827 de 22 de marzo de 2022, celebrado con el Consorcio INFRAVIAS 2022, cuyo objeto es la *“RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PUENTE VIEJO DE CAUCA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN EN EL MARCO DEL PROYECTO APOYO AL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O*

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-02
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Popular– consulta.

MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO Y/O CONSERVACIÓN VIAL EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN"; ii) el acta de inicio de dicho contrato con fecha de 27 de mayo de 2022, y iii) el acta de inicio del contrato de interventoría nro. 20221800011707 de 27 de mayo de 2022, con objeto *“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA A LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PUENTE VIEJO DE CAUCA EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN”*.

Con dichos elementos de juicio se observa un avance importante en el cumplimiento de la orden judicial aquí estudiada, donde, incluso, se ha firmado el acta de inicio de obra del contrato que tiene como finalidad la recuperación y restauración del puente Viejo de Cauca del municipio de Popayán.

Es cierto que dichos documentos se aportaron con posterioridad a la expedición del auto que impuso la sanción, pero se destaca que la finalidad última del trámite incidental no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento definitivo de la orden sentencia.

De manera que, con las pruebas allegadas en esta instancia y previamente citadas, la Sala concluye que el elemento subjetivo se encuentra desvirtuado en la actualidad, ya que se están adelantando gestiones claras con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial, por lo que es procedente revocar la sanción impuesta frente al alcalde municipal de Popayán.

4.5.3. Finalmente, la primera instancia no impuso sanción a la CRC, y la Sala encuentra sustentada tal conclusión en la medida de que en el Informe nro. 9802 de 22 de julio de 2021, se observó una visita técnica para verificar el estado de los Puentes Viejo de Cauca, Puente del Humilladero y Puente de la Custodia o Bolívar, en la cual en el cual se hicieron recomendaciones de restauración, vigilancia, mantenimiento y limpieza general, de los mismos. Sin que en expediente se acredite omisión de dicha entidad en el cumplimiento de la orden judicial objeto del presente desacato.

4.6. Por otra parte, recalca la Sala que en la sentencia de segunda instancia se dispuso:

“OCTAVO: Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido, el cual estará integrado por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán o su delegado, quien lo presidirá, por los actores populares, por el Ministro de Cultura o su delegado, por el alcalde municipal de Popayán o su delegado, la Procuradora Judicial I para asuntos administrativos delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y por el Personero Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998; quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten. De las resultas de las reuniones y el avance en el cumplimiento de lo ordenado, se remitirá informe inmediato al Despacho, anexando los soportes que sirvan de base al mismo.”

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-02
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Popular- consulta.

La finalidad de dicho comité es la verificación del cumplimiento y el seguimiento continuo al avance de las obras y trámites necesarios para garantizar que la orden judicial sea satisfecha.

Sin embargo, en el presente asunto no se observa la activación de dicho comité, por lo que se instará a la *a quo* para que dé cumplimiento a dicho numeral, ya que es dicha funcionaria la que lo preside. Ello con el fin de lograr el cumplimiento de la orden judicial cuyo desacato aquí se discute.

4.7. Por lo anterior se revocará el auto consultado, pero se ordenará al Juzgado de primera instancia que adopte las medidas necesarias para hacer operante el comité de verificación del fallo, el cual debe organizar y presidir con cara a que se cumpla el citado fallo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

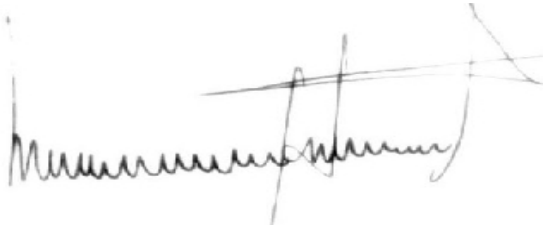
SEGUNDO: Disponer que el juzgado de primera instancia adopte las medidas necesarias para hacer operante el comité de verificación del fallo, el cual debe organizar y presidir con cara a que se cumpla el fallo en mención.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00002-02
Demandante: Jhon Fredy Gaviria Luna y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Popular- consulta.



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf4881c39a9a491ad4d00d344fe5ae2697e8d2a4bbf42d27032ee5e7385be2**

Documento generado en 23/06/2022 10:46:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2018-01757-00.
Demandante: UGPP
Demandado: GILMA HURTADO YULE
Medio de control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Pasa a Despacho el Comisorio No. 036, el 21 de junio de 2022, procedente del H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, dentro del proceso de la referencia, para que se surta la notificación personal de la señora GILMA HURTADO YULE y a costa de la UGPP.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Auxíliese la comisión impartida por parte del Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo – Sección Segunda.

2.- Por Secretaría de este Tribunal, sùrtase la notificación personal de la señora GILMA HURTADO YULE, conforme la comisión del H. Consejo de Estado.

La señora GILMA HURTADO YULE podrá ser ubicada en la calle 1 N° 6-51 barrio El Rosario de Santander de Quilichao, Cauca.

3.- Cumplido con lo anterior devuélvase la comisión al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56610f498c62c5e46642f4c84662aad6731e2b4eeae37fd535e65a98d273623d**

Documento generado en 24/06/2022 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>